



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 02/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500458021**



20185500458021

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES EMILGO S.A.S.
CARRERA 72H #37D - 65 SUR
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18270 de 19/04/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18007 DEL 11 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES EMILGO SAS CON NIT. No. 900434202-9.

demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"

Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, así mismo éste se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 80 del citado Código.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

La entidad no acepta desde ningún punto de vista que una empresa habilitada el 24 de octubre de 2011 mediante la resolución No. 395, no sea diligente en conocer, informarse y acatar las normas que deba cumplir, no es solo tener la habilitación por parte del Ministerio de transportes, esto está ligado a una serie de normas, principios, deberes y obligaciones que el vigilado debe cumplir para lograr una buena prestación del servicio público; es de recordarle al Vigilado que los actos administrativos expedidos por esta superintendencia, publicados en su página web y a su vez registrada y publicada en el diario oficial de la república de Colombia son documentos de carácter general, de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento, son expedidos conforme a las leyes.

Revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte, la empresa recurrente reportó de manera tardía la información financiera del año 2011 dentro de los términos establecidos en la Resolución No 2940 de 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, las cuales son un acto de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los vigilados de la Superintendencia, Y establecen como plazo para el cumplimiento de la obligación al vigilado según los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el número correspondiente al Dígito de Verificación), correspondiéndole el 25 de mayo y el 09 de junio de 2012.

Ahora bien, respecto de la caducidad alegada por el recurrente, al respecto este despacho advierte que el Honorable Consejo de Estado resolvió el conflicto negativo de competencias ente la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades mediante radicado C-746 del 2001 y el suscitado entre la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante el expediente 11001-03-15-000-2001-0213-01 (C-003), en ambos casos precisó el alcance de la Ley 222 de 1995 y la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte en los siguientes términos:

"La inspección es la atribución que tienen las superintendencias para requerir, verificar y examinar de manera ocasional, y en la forma establecida por la misma administración, la información necesaria sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad."

La vigilancia es la facultad que poseen las superintendencias para velar porque las sociedades se ajusten, tanto a la ley como a los estatutos, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social."

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18007 DEL 11 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES EMILGO SAS CON NIT. No. 900434202-9.

El control es la potestad que tienen las superintendencias para ordenar los correctivos necesarios a fin de subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad. (Negrilla y subrayado fuera del texto)."

"Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, en particular con la Sociedad Metro de Medellín Ltda. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley."

Lo anterior para hacer claridad que teniendo en cuenta la facultad que dio el máximo órgano de cierre a la Supertransporte para aplicar lo dispuesto en la Ley 222 de 1995 tal como se evidencia en el proceso administrativo adelantado por esta Entidad a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES EMILGO SAS CON NIT. No. 900434202-9., por tanto, es válida la aplicación del artículo 283⁵ de la mencionada ley mediante el cual establece que el término de prescripción es de cinco años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, fenómeno que no se ha configurado en el presente caso, puesto que el incumplimiento se generó para el año 2012 fecha 25 de mayo de 2012 y la notificación de la resolución del fallo se dio el 24 de mayo de 2017 (folio 23 del expediente).

Por otra parte el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 prevé los deberes de los administradores que entre otras cosas hace obligatorio obrar de buena fe, con lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios. La Circular externa 100006 del 25 de Marzo de 2008 expone un concepto claro a cerca de los deberes de los administradores es cual a su tenor literal expresa lo siguiente:

"PRINCIPIOS Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES"

El artículo 23 de la ley 222 de 1995, hace imperativo para los administradores obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Los anteriores principios imponen a los administradores una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico del futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros".

La Ley 222 de 1995, adicionalmente impone a los administradores el deber de observar una diligencia superior a la que hasta ahora se les exigía, en razón a que su gestión se desarrolla como gestores de negocios ajenos dentro del tráfico mercantil, con las responsabilidades y consecuencias que de estos aspectos se derivan"

El fallo impuso una sanción acorde con lo preceptuado en los parámetros establecidos para graduar la sanción en los artículos 3 y 50 del CPACA y en la ley especial como lo es la Ley 222 de 1995. Por tal razón, se ordenará confirmar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 18007 del 11 de mayo de 2017.

Conforme a lo expuesto este despacho,

⁵ Artículo 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 18007 DEL 11 DE MAYO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES EMILGO SAS CON NIT. No. 900434202-9.

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 18007 del 11 de mayo de 2017, Por medio de la cual se impuso sanción a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES EMILGO S.A.S-, identificada con el MT 900.434.202-9., sancionándola con multa de TRES (3) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLON SETECIENTOS MIL CIEN PESOS (\$1'700.100.00), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TRANSPORTES EMILGO S.A.S-, identificada con el MT 900.434.202-9. En la CR 72 H No. 37 D - 65 SUR en BOGOTÁ, D.C. En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

1 8 2 7 0

19 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: *CCJ* Carolina Charlon Millan - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica *glc* *CCJ*

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razon Social	TRANSPORTES EMILGO SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002095570
Identificación	NIT 900434202 - 9
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180328
Fecha de Matrícula	20110509
Fecha de Vigencia	20210505
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	9.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

4923 - Transporte de carga por carretera

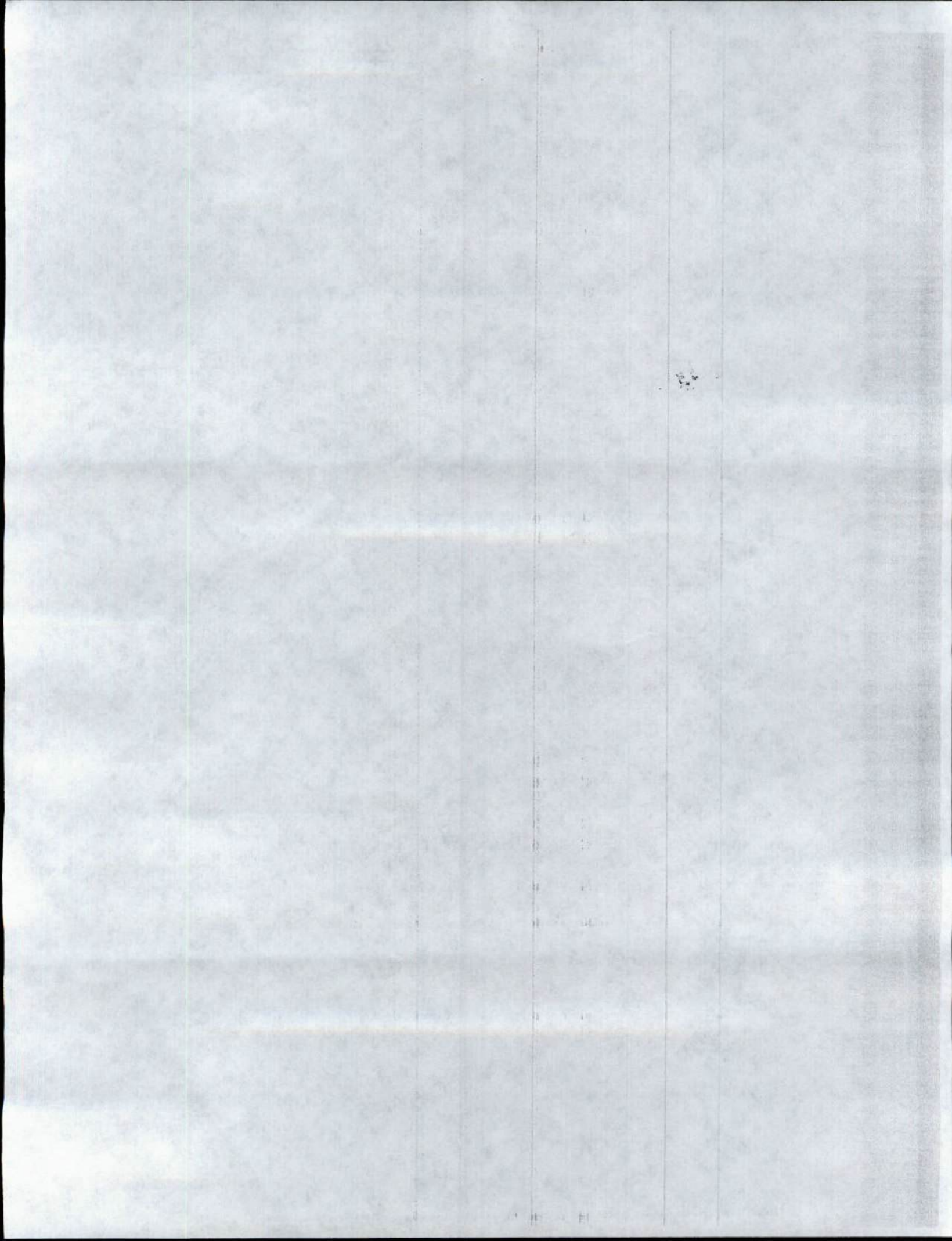
Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 72 H NO. 37 D 65 SUR
Teléfono Comercial	4507404
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 72 H NO. 37 D 65 SUR
Teléfono Fiscal	4507404
Correo Electrónico	transportesemilgosas@hotmail.com

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) florencia



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501
Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500418381



Bogotá, 19/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES EMILGO S.A.S.
CARRERA 72H #37D - 65 SUR
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18270 de 19/04/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAFAELA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 18227.odt



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

42		Motivos de Devolución		Firma		Nombre del distribuidor		C.C.		Centro de Distribución		Observaciones	
☐	Desconocido	☐	Rehusado	☐	Cerrado	☐	Fallecido	☐	Fuerza Mayor	☐	Apagado Clausurado	☐	No Reclamado
☐	No Existe Número	☐	No Reclamado	☐	No Contactado	☐	Apagado Clausurado	☐	No Reclamado	☐	No Contactado	☐	Apagado Clausurado
DIA		MES		AÑO		DIA		MES		AÑO		DIA	
8		MAY		2018		8		MAY		2018		8	
Billy Guzmán		C.C. 80.252.32		Centro de Distribución		Observaciones		Observaciones		Observaciones		Observaciones	
Translado de la Empresa		C.C. 80.252.32		Centro de Distribución		Observaciones		Observaciones		Observaciones		Observaciones	

42		Remitente		Destinatario		Fecha Pre-Admisión		Código Postal		Departamento		Ciudad	
Servicios Postales Nacionales S.A.		Código Postal: 11311395		Envío: RN944297128CO		Nombre/Razón Social: TRANSPORTES EMILGO S.A.S.		Dirección: CARRERA 72H #37D - 85 SUR		Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 11311395		Envío: RN944297128CO		Nombre/Razón Social: TRANSPORTES EMILGO S.A.S.		Dirección: CARRERA 72H #37D - 85 SUR		Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Departamento: BOGOTÁ D.C.		Fecha Pre-Admisión: 03/05/2018 16:13:01	
Mín. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011													

